



Provincia del Neuquén
2026

Número:

Referencia: EX-2023-01977392- -NEU-DESP#MS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. ROBERTO JOSÉ FERRARI

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-01977392- -NEU-DESP#MS, del registro del Ministerio de Salud, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), Decreto N° 2772/92; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición DI-2023-436-E-NEU-SSLD#MS de la entonces Subsecretaría de Salud, de fecha 03 de noviembre de 2023, se resolvió iniciar sumario administrativo al agente Roberto José Ferrari, quien se desempeña como Chofer de Ambulancia en el Hospital Picún Leufú “Dra. Nancy Ferrari de Diby”, dependiente de la Región Sanitaria del Limay, con el objetivo de investigar la conducta atribuida al agente en relación a un siniestro vial, siendo dicha norma debidamente notificada al agente;

Que la investigación se originó a partir de las presuntas irregularidades vinculadas a la conducción sin el carnet habilitante correspondiente, así como por el posible involucramiento en un siniestro vial ocurrido el día 04 de agosto de 2023, mientras conducía el vehículo oficial marca Nissan, modelo Frontier, dominio AE-742-QC;

Que por Disposición DI-2024-109-E-NEU-SUMARIOS#MS, de la Dirección General de Sumarios, del Ministerio de Salud, se designó Instructor Sumariante a efectos de determinar si el agente transgredió con su accionar los deberes impuestos por la normativa vigente, garantizar su derecho de defensa, reunir pruebas para su investigación, dilucidar la verdad material de los hechos, encuadrar legalmente la falta cuando la hubiera, cargo que fue aceptado el día 22 de octubre de 2024;

Que habiendo sido notificado de tal designación y citado el agente sumariado a comparecer ante la Instrucción, para prestar declaración a tenor de los términos del primer apartado del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92, el mismo hizo uso de su derecho de defensa;

Que del análisis de la investigación llevada adelante por la instrucción y de las demás constancias del expediente, surge, en contra del agente sumariado, la prueba documental que a continuación se detalla;

Que luce copia de Certificado de Legalidad Licencia de Conducir, emitido por la Municipalidad de Picún Leufú, donde certifica que se concede licencia de conducir en carácter de Renovación, al ciudadano Ferrari

Roberto José, otorgado el día 29 de marzo de 2021, con vencimiento el día 29 de marzo de 2023;

Que obra Denuncia de Siniestro N° 2003155549 de fecha 04 de agosto de 2023, realizada por el agente involucrado donde hace la descripción del siniestro, Textual “(...)El vehículo asegurado circulaba por Ruta N° 7 sobre carril rápido de dicha arteria cuando embiste en parte trasera a un vehículo tercero (Kia Sorento Patente: AC13YU) el cual previamente colisiona desde atrás a una (Fiat Fiorino Patente: HUG279) que iba adelante, y este tercero embestió desde atrás a un cuarto vehículo desconocido y este cuarto a un quinto vehículo desconocido que estaban adelante por la misma ruta. Hubo lesionados(...)”;

Que de la Planilla de Asistencia de reporte del periodo 01 de enero de 2023 al 18 de agosto de 2023, se puede visualizar que el agente sumariado se encontraba cumpliendo sus funciones al momento del siniestro, además según surge de dicho reporte la evaluación de desempeño del agente la cual es “Poco Satisfactorio”;

Que el señor CE, en su Acta de Declaración testimonial, ratificó la denuncia efectuada y manifestó que el día del accidente de tránsito salió de diálisis y alrededor de las 16:45 circulaban por Ruta 7, se encontraba mareado por la diálisis, iba sentado atrás del chofer. Por su parte dijo: “(...) siento el impacto provocándome una lastimadura en el rostro abajo del ojo izquierdo, el cual hacía unos días que me habían operado. Quiero aclarar que el vehículo circulaba a alta velocidad queriendo cruzar a los autos que iban adelante y creo que ahí es cuando choca (...)”. Agregó Textual “(...) con el golpe que sufrí perdí mi visión del ojo izquierdo y nunca recibí nada de la Aseguradora(...)”. Haciendo entrega de documentación donde se refleja el daño físico producido como consecuencia del accidente de tránsito;

Que el otro damnificado el señor SE manifestó “(...)Con respecto al accidente de tránsito ocurrido el día 04 de Agosto del año 2023, quiero decir que salíamos de hacernos diálisis y nos dirigíamos a la localidad de Picun Leufú, cuando circulábamos por Ruta 7, siento el impacto es ahí que sufrí un golpe leve en la pierna, yo iba apretándome y preocupado por la fistula donde me hacen diálisis(...)”. Agregó que fue asistido en el Hospital Castro Rendón;

Que el señor GMO, en su Declaración manifestó que el día del accidente de tránsito sus compañeros y él salían de hacerse diálisis “(...) 16:45 aproximadamente cuando regresábamos a Picun Leufú por Ruta 7, el vehículo oficial impacta contra un tercero que no pone balizas(...)”. “(...)No puedo especificar a qué velocidad iba porque después de la diálisis quedo bastante cansado(...)”. Agregó que no sufrió ningún golpe y fue asistido en el Hospital Castro Rendón;

Que la compañía aseguradora “Sancor Seguros”, se informó mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2024, que “(...) el siniestro 2003155549, ocurrido en fecha 4/8/23, fue rechazado con motivo de licencia vencida de parte del conductor de la ambulancia dominio AE742QC(...)”. Asimismo, obra Carta Documento de fecha 18 de agosto de 2023, donde se efectuó la comunicación respecto al accidente de tránsito ocurrido el 04 de agosto 2023 a la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Salud informando que (...)el mismo no tiene cobertura de acuerdo a SO-RC Clausula 6 y clausulas CG- RC2.1 y CG-DA2.1 Exclusión de cobertura; El asegurador no indemnizara los siguientes siniestros producidos y/o sufridos por el vehículo y/o su carga: Inc. 4 y 9 respectivamente. Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente”, según Póliza contratada bajo el N° 11725557, ref. 9758090, cert. 347. En virtud de lo expuesto en la presente deslindamos cualquier tipo de responsabilidad que pretenda imputarse a esta aseguradora en relación al hecho mencionado(...)”;

Que por último se citó al agente, para declarar en los términos del Artículo 52° del Decreto N° 2772/92 quien refirió ser Chofer de Ambulancia, ratificó su descargo de fecha 18 de Agosto de 2023 y manifestó textualmente “(...)Quiero aclarar que me hago cargo de que tenía la licencia de conducir vencida y con respecto al accidente de tránsito quiero decir que el día del siniestro conducía el vehículo oficial NISSAN FRONTIER Dominio AE-742-QC y circulaba por ruta 7 y a la altura del primer puente se encontraba parado en la cinta asfáltica el vehículo Kia Sorento sin balizas, al cual colisiono en la parte trasera y este

enviste a la camioneta Fiat Fiorino que se encontraba atravesada en la ruta porque había chocado anteriormente. Aclaró que no iba alta velocidad y no fue un siniestro que involucra a un cuarto y quinto vehículo porque esos autos se encontraban estacionados en la banquina junto al móvil de la policía de tránsito(...)”;

Que surge Informe Técnico obrante en documento IF-2025-00799945-NEU-SUMARIOS#MS de fecha 13 de febrero de 2025, de la Dirección General de Automotores de la entonces Subsecretaría de Salud, donde informa que: “(...)La unidad en cuestión fue parte de un siniestro en el año 2023, por lo que sufrió roturas de consideración a causa de un impacto en la parte frontal, quedando la unidad inutilizada de forma permanente. Al día de la fecha el vehículo se encuentra sin motor, sin ruedas delanteras, con daños en el sistema de refrigeración y accesorios, rotura en capot, paragolpes, ópticas, guardabarros y parrilla frontal. Cabe agregar, que realizar las reparaciones de lo antes mencionado, representarían un alto valor económico, superando ampliamente el valor de la unidad, por lo que dejo a consideración la solicitud de dar curso a los trámites administrativos correspondientes a fin de dar de baja definitiva de la unidad. Por último se menciona que el vehículo se encuentra ubicado en el predio del Ministerio de Salud.(...)” y figurando al pie de la misma foto del vehículo oficial;

Que por otra parte, surge conforme la documentación obrante y del reconocimiento del propio sumariado, que al momento del siniestro tenía la licencia de conducir vencida, y que en consecuencia incumplió con sus obligaciones al circular con su licencia de conducir habilitante;

Que transitar con el registro de conducir vencido es, sin duda, una infracción administrativa que es penada por la Autoridad de Tránsito, con la sanción de una multa y secuestro del carnet;

Que obra Capítulo de Cargo realizado por la instrucción del sumario administrativo en el cual, luego de realizarse un análisis pormenorizado de las constancias de autos, concluye que encuentra acreditada la responsabilidad administrativa al agente Roberto José Ferrari, al transgredir con su accionar lo normado en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 1 y Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS), Ley 3476 (en adelante CCT) en concordancia con el Artículo 125° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (en adelante E.P.C.A.P.P.), en el siniestro ocurrido el día 04 de agosto del año 2023 y haber conducido el vehículo oficial con Licencia de Conducir vencida. Sugiriéndose aplicar la sanción de prevista en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) del CCT en concordancia con el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que posteriormente, mediante Disposición DI-2025-22-E-NEU-SUMARIOS#MS, del 15 de abril de 2025, la Dirección General de Sumarios Administrativos del Ministerio de Salud dispuso clausurar el presente sumario y comprobada la responsabilidad administrativa del agente Roberto José Ferrari, sugiere aplicar la sanción de cesantía prevista en el CCT, en concordancia con el Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, previo Dictamen obrante en documento DICTA-2025-63-E-NEU-JUNTADISC, mediante ACTA-2025-01931098-NEU-JUNTADISC, Acuerdo 95/2025, sugirió se imponga al agente Ferrari Roberto José, Legajo Nro. 21057, C.U.I.L. Nro. 20-30.529.612-1, Chofer de Ambulancia perteneciente al Hospital Picún Leufú, la sanción de cesantía, conforme al artículo 85 Inciso h) apartado b) del CCT en concordancia con el artículo 111 Inciso i) apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que del análisis de las pruebas precedentemente individualizadas y del propio reconocimiento del agente Ferrari Roberto, resulta acreditado que el día 04 de agosto de 2023, aproximadamente a las 16:45 horas, el mencionado agente durante su jornada laboral trasladando pacientes en el vehículo oficial, Pick-Up Nissan Frontier, Domino AE-742-QC, se desplazaba por Ruta 7 hacia la localidad de Picún Leufú y a la altura del primer puente impactó por detrás a un vehículo Kia Sorento, que se encontraba detenido en la cinta asfáltica provocando un accidente en cadena, involucrando a una camioneta Fiat Fiorino y otros vehículos

más;

Que se destaca que la unidad sufrió daños considerables a causa del impacto en la parte frontal, quedando inutilizada de forma permanente, según lo detalló el informe técnico. Asimismo, se ha constatado que el agente conducía a alta velocidad, mostrando además una evidente falta de atención al no respetar la distancia de frenado necesaria, incumpliendo la obligación genérica de todo conductor de circular con precaución y mantener en todo momento el control efectivo del vehículo. Esto incluye la responsabilidad de frenar oportunamente ante maniobras imprevistas de terceros. Es razonable interpretar que no respetaba el límite de velocidad permitido, como se desprende de las denuncias y testimonios de los pacientes mencionados. De haber actuado conforme a las normas, habría podido conservar el control y frenar a tiempo, lo cual evidencia su desatención a las condiciones del tránsito y su incapacidad para mantener el control del vehículo oficial, siendo aplicable en esta ocasión la siguiente jurisprudencia: *“Todo automovilista debe conducir con atención y prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hace no se necesita más para considerarlo incurso en culpa”*. (CNEsp.Civ.Com, Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80);

Que por lo tanto, queda acreditado que el agente Ferrari actuó de manera negligente, ineficiente e imprudente, incumpliendo su deber de cuidado. A esto se añade el agravante de no contar con documentación vigente (licencia de conducir vencida) para manejar, lo que derivó en que la aseguradora rechazara el siniestro y no indemnizara los daños materiales ocasionados. Además, dicho accionar puso en grave riesgo la vida de los pacientes trasladados y la de terceros; transgrediendo con su accionar lo normado en el Artículo 22°, Apartado Deberes, Punto 1, Artículo 76° del Convenio Colectivo de Trabajo, Ley 3118, actual Artículo 26°, Apartado Deberes, Punto 1 y Artículo 85°, en concordancia con el Artículo 125° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), que establece *“todos los agentes del Estado Provincial, deberán responder por los daños y perjuicios morales y materiales originados por el uso indebido de los bienes entregados en razón de su función, cualquiera sea la finalidad o destino específico asignado en razón de su cargo o labor”*;

Que por su parte el Artículo 26° del mencionado Convenio Colectivo establece: *“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada tuviera cada trabajador, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: 1) Prestar el servicio personalmente en las condiciones y modalidades que se determinen en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, y en las que pudiera adoptar el "SPPS" en el ejercicio de sus facultades de dirección, encuadrando su cumplimiento en principios de eficiencia, eficacia y rendimiento laboral”*;

Que por su parte la Ley Nacional de Tránsito 24.449, ratificada por Ley 2178, establece en los artículos 39 inc. b); 40 inc. a); 48 inc. g) y 50; a saber: *“artículo 39. - Condiciones Para Conducir. Los conductores deben: b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”*. *“artículo 40. - Requisitos Para Circular. Para poder circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente”*; *“artículo 48. — Prohibiciones. Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”*. Y finalmente, el artículo 50 que reza: *“El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente y las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el dominio de su vehículo y no entorpezca la circulación”*;

Que conforme lo precedentemente expuesto, y considerando la magnitud del riesgo generado por el obrar negligente del sumariado para sí mismo, para los usuarios transportados y para terceros; sumado a ello su concepto de desempeño laboral “poco satisfactorio”, procede sin más una sanción expulsiva;

Que se han respetado a lo largo de las actuaciones los derechos de defensa y debido proceso, así como los

principios de proporcionalidad y legalidad;

Que de conformidad con lo normado por el Artículo 85° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) de la Ley 3476, y el Artículo 110° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que se ha expedido la Dirección Provincial de Legal y Técnica del Ministerio de Salud;

Que corresponde el dictado de la norma a tal efecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: IMPÓNGASE la sanción de cesantía y dese de baja de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al agente Roberto José Ferrari, Legajo N° 21057, CUIL N° 20- 30529612-1, Chofer de Ambulancia del Hospital Picún Leufú “Dra. Nancy Ferrari de Diby”, dependiente de la Región Sanitaria del Limay, de acuerdo a lo normado en el Artículo 85°, Inciso h), Apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), para el Personal del Sistema Público Provincial de Salud (SPPS) -Ley 3476- y por Articulación Convencional del Artículo 7° del mismo cuerpo legal, del Artículo 111°, Inciso i), Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), al haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 26°, Apartado Deberes, Inciso 1) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), conforme lo expuesto en los considerandos de la presente norma.

Artículo 2°: Por la Dirección Provincial de Recursos Humanos dependiente del Ministerio de Salud, EFECTÚENSE las notificaciones de rigor y REMÍTASE copia de la presente a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Salud.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.